

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3185/1970, de 29 de octubre, por el que se modifican el artículo 23 del Decreto 2393/1960, de 22 de diciembre, que aprueba los Estatutos del Colegio Nacional de Economistas, y el artículo 19 del Decreto 2454/1960, de 22 de diciembre, que aprueba los Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas.

El artículo veintitrés del Decreto dos mil trescientos noventa y tres/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, y el diecinueve del Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, por los que respectivamente se aprueban los Estatutos de los Colegios Nacionales de Economistas y de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, si bien establecen un recurso ante la Presidencia del Gobierno contra las sanciones más graves que impongan las Juntas de Gobierno de dichos Colegios, excluyen la posibilidad de interponer recursos de esa misma clase en los casos de sanciones menos graves.

Estos preceptos representan, por lo que se refiere a las garantías de los colegiados tanto ante la Administración Institucional como ante la del Estado, una desigualdad de trato procedimental entre las dos expresadas clases de sanciones, que no tiene una clara justificación, ni sigue las directrices marcadas por la Ley de Procedimiento Administrativo al regular las garantías de los administrados.

Para evitarlo se ha considerado necesario establecer que todas las sanciones señaladas en el artículo 21 de los Estatutos del Colegio Nacional de Economistas y en el artículo 19 de los Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, puedan ser recurridas ante la Presidencia del Gobierno, que resolverá previo dictamen de la correspondiente Junta de Gobierno.

Por otro lado, se considera conveniente recoger en un solo texto el contenido del Estatuto vigente del Colegio Nacional de Economistas, facultándose a la Presidencia del Gobierno para publicar en el «Boletín Oficial del Estado», mediante la correspondiente Orden, dicho texto comprensivo de los Decretos dos mil trescientos noventa y tres/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre; mil seiscientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta, de once de junio, y el presente.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo veintitrés de los Estatutos del Colegio Nacional de Economistas, aprobado por Decreto dos mil trescientos noventa y tres/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo veintitrés.—Contra el acuerdo que imponga cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo veintiuno de los presentes Estatutos, podrá recurrirse en el plazo de quince días ante el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, que resolverá previo informe de la Junta de Gobierno del Colegio.»

Artículo segundo.—El artículo diecinueve de los Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo diecinueve.—Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

- Primera.—Apercibimiento por oficio.
- Segunda.—Repreñión privada.
- Tercera.—Repreñión pública.

Cuarta.—Suspensión de ejercicio profesional hasta un año en la localidad o provincia en que resida el interesado o en todo el territorio nacional.

Quinta.—Expulsión del Colegio, que solamente podrá acordarse:

Primero.—Cuando sobre el colegiado recayera condena de sentencia firme por hecho estimado en el concepto público como infamante o afrentoso.

Segundo.—Cuando por reiteradas faltas de competencia o decoro profesional, por las que ya hubiese sido corregido con suspensión superior a seis meses, se hiciera indigno de pertenecer al Colegio Nacional.

Contra el acuerdo que imponga cualquiera de las sanciones señaladas en este artículo podrá recurrirse en el plazo de quince días ante el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, que resolverá previo informe de la Junta de Gobierno del Colegio.»

Artículo tercero.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que por Orden ministerial publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto íntegro de los Estatutos del Colegio Nacional de Economistas, recogiendo en el mismo los Decretos número dos mil trescientos noventa y tres/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre; número mil seiscientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta, de once de junio, y el presente.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En los expedientes iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto los interesados podrán interponer los recursos que se establecen, siempre que se encontraran en el plazo hábil para ello al entrar en vigor la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 29 de julio de 1970 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Ordenanza, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 203, de fecha 25 de agosto de 1970, páginas 13648 a 13669, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 14. Se suprime en este artículo el siguiente párrafo: «Por otra parte las Empresas podrán asimilar a cualquiera de las categorías existentes, por analogía con las mismas, nuevos puestos de trabajo que no se encuentren definidos específicamente». Deberá insertarse dicho párrafo en el artículo 16, a continuación de aquel cuyo comienzo es: «La clasificación de personal...».

Artículo 18. Donde dice: «Peones especialistas: Quince días», debe decir: «Peones y especialistas: Quince días».

Artículo 20. El segundo párrafo quedará redactado del modo siguiente: «No obstante lo establecido en relación con el ingreso de personal en cualquiera de los grupos señalados, la Empresa que por necesidad de organización tenga precisión de admitir personal ajeno a las mismas en categorías superiores